



**CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social
y Cooperativa, nº 51, abril 2005, pp. 77-110**

Una propuesta contable para las cooperativas de segundo grado: breve referencia fiscal

Tomás Garrido Pulido

Universidad de Jaén

Raquel Puentes Poyatos

Universidad Antonio de Nebrija

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa

ISSN: 0213-8093. © 2005 CIRIEC-España

www.ciriec.es www.uv.es/reciriec

Una propuesta contable para las cooperativas de segundo grado: breve referencia fiscal

Tomás Garrido Pulido

Universidad de Jaén

Raquel Puentes Poyatos

Universidad Antonio de Nebrija

RESUMEN

El presente trabajo pretende analizar las Cooperativas de Segundo Grado, estudiándolas tanto desde una perspectiva contable como fiscal. De esta forma, en primer lugar, y una vez puestas de manifiesto sus obligaciones contables, con las implicaciones de la reciente publicación de las Normas sobre los Aspectos Contables de las Sociedades Cooperativas, se propondrá un modelo contable que las mismas podrían utilizar para el registro de sus transacciones con sus socios (cooperativas de base). En segundo lugar, se realiza un escueto recorrido por el régimen tributario de éstas, examinando las particularidades que el Impuesto sobre Sociedades presenta en su cálculo, poniendo de manifiesto las divergencias que surgen entre la normativa contable y fiscal.

PALABRAS CLAVE: Cooperativas de Primer y Segundo grado, Contabilidad Cooperativa, Impuesto sobre Sociedades, Efecto Impositivo.

CLAVES ECONLIT: M410, Q130, Q140.

Une proposition comptable pour les coopératives de second degré: brève référence fiscale

RÉSUMÉ: Ce travail tente d'analyser les coopératives de second degré, en les étudiant à partir d'une perspective comptable et fiscale. De cette manière, en premier lieu, et une fois leurs obligations comptables mises en relief, avec les implications de la publication récente des normes sur les aspects comptables des sociétés coopératives, nous proposons un modèle comptable que les sociétés pourraient utiliser pour l'enregistrement de leurs transactions avec des associés (coopératives de base). En deuxième lieu, nous faisons une brève analyse de la fiscalité de ces sociétés, en examinant les particularités que l'impôt sur les sociétés présente dans son calcul, en soulignant les divergences qui surgissent entre la réglementation comptable et fiscale.

MOTS CLÉ: Coopératives de premier et second degré, comptabilité coopérative, impôt sur les sociétés, effet fiscal.

Accounting proposals for Second Grade Cooperatives: A brief fiscal reference guide

ABSTRACT: The work aims at analysing the Second Grade Cooperative Societies, (Cooperativas de Segundo Grado) from an accounting and fiscal perspective. Consequently, their accounting obligations are stated first, followed by the implications arising from the recent publication of the Cooperative Societies Accounting Standards (Normas sobre los Aspectos Contables de las Sociedades Cooperativas). Secondly, an accounting model which cooperatives could use in their transactions with their members (grass roots cooperatives are put forward).

Lastly, a brief summary of the taxation laws applicable to these societies is made, examining the peculiarities of the Company Tax Law (Impuesto sobre Sociedades) in their particular case, and outlining the differences between accounting standards and confronting fiscal Law.

KEY WORDS: First and second grade cooperatives, Accounting in cooperative societies, Company Tax (Impuesto de Sociedades), Taxation (items).

1.- Introducción

El análisis desde un punto de vista contable y fiscal de las Cooperativas de Segundo Grado (en adelante CSG) requiere partir de la delimitación conceptual de las mismas. En este sentido, por CSG se ha de entender, una sociedad con personalidad jurídica propia, constituida por al menos dos Cooperativas de Primer Grado (en adelante CPG), de igual o diferente clase, las cuales mantienen su autonomía jurídica y empresarial respecto a la primera. Constituye uno de los instrumentos base de concentración empresarial previsto en la legislación cooperativa, con el que éstas pueden afrontar los procesos de integración económica o empresarial.

Este tipo social ha sido objeto de estudio por diversos autores, entre los que podemos citar a Rosembuj (1987), Montero (1988, 1991), Alfonso (2000), Arcas (2000), Cuenca (2000), Vázquez (2002) y Meliá (2003). Sin embargo, ninguno de ellos ha realizado un estudio desde una perspectiva contable y menos aún fiscal, aspecto éste, que en las CPG, se le ha prestado mucha atención, poniéndose de manifiesto en la pluralidad de trabajos existentes sobre el régimen tributario de estas sociedades, entre los que podemos destacar como más significativos a Rosembuj (1991), Martín (1994), Juliá y Server (1996), Crespo (1999), De Luis Esteban (2001) y Montero (2002).

El presente estudio, partiendo de la diversidad de investigaciones sobre las CPG y CSG, y sin ánimo de ser exhaustivo, pretende profundizar en el conocimiento de estas últimas, estudiándolas desde una perspectiva contable y fiscal, además, y dado que no existe una única ley de cooperativas con carácter estatal que las regule, centraremos el análisis en la Ley 27/1999 de Cooperativas (en adelante LC) de carácter estatal y en la Ley 2/1999 de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante LSCA), por ser esta última la Comunidad en la que desarrollamos nuestra actividad. De esta forma se analizan, en primer lugar, sus obligaciones contables haciendo especial referencia a las implicaciones de las recientemente publicadas Normas sobre los Aspectos Contables de las Sociedades Cooperativas (en adelante NCSC) y a la aplicación del excedente en las CSG. Igualmente, se propone un modelo contable que éstas podrían utilizar, cuando actúen como grupo cooperativo, para el registro de sus transacciones con socios. En segundo lugar, se realiza un recorrido por el régimen tributario de las mismas, examinando las particularidades que el Impuesto sobre Sociedades (en adelante IS) presenta en el cálculo del impuesto devengado y de la cuota a pagar, analizando las divergencias que pueden surgir entre la normativa contable y fiscal; finalizamos el artículo con una serie de conclusiones.

2.- Aspectos contables de las sociedades cooperativas de segundo grado

En este epígrafe, se estudiarán los aspectos contables más significativos de este tipo social, analizando brevemente las novedades que en este ámbito han incorporado las NCSC. Todo ello como paso previo al desarrollo de un modelo contable que podría ser utilizado por un grupo cooperativo constituido por CPG, y, cuya entidad cabecera de grupo fuera una CSG.

2.1. Obligaciones Contables

Como sabemos, las Comunidades Autónomas han asumido en sus respectivos Estatutos de Autonomía competencias en materia de cooperativas, pero siempre respetando la legislación mercantil, sobre la cual, por aplicación del artículo 149.1.6 de la Constitución Española tiene competencia exclusiva el Estado, reconociéndose así en la exposición de motivos de las diferentes leyes autonómicas. En este sentido, las normas cooperativas en materia contable establecen que las cooperativas deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo a lo prescrito en el Código de Comercio y normativa contable, con las peculiaridades contenidas en las normas por las que se rigen.

Hasta el año 2003 las sociedades cooperativas se acogían a efectos contables al Plan General de Contabilidad de 1990 (en adelante PGC), así como a las Resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante ICAC) a la expectativa de una adaptación sectorial del mismo¹. Dicha adaptación dio sus frutos con la publicación en el año 2002 del Borrador de Normas sobre los Aspectos Contables de las Sociedades Cooperativas, aprobado el pasado 16 de diciembre de 2003 por Orden Ministerial, ORDEN ECO/3614/2003, como normas contables aplicables a las sociedades cooperativas, a través de las cuales se han ajustado las normas de valoración y de elaboración de las Cuentas Anuales a las peculiaridades de este tipo societario. Según se recoge en el texto publicado, la presente Orden será de aplicación para los ejercicios económicos iniciados a partir del 1 de enero del 2004, y para todas las sociedades cooperativas, con independencia del lugar donde desarrollen su actividad principal y de la normativa autonómica a que estén sometidas².

1.- Una propuesta de adaptación del PGC a las sociedades cooperativas puede verse en Castaño y González (1996, 184-206), Cubedo Tortonda y Cerdá Abad (1997, 91-116) y Espíntu Navarro (1997).

2.- Las sociedades cooperativas de crédito y de seguros deberán de aplicar las normas contables específicas para este tipo de entidades, siendo de aplicación las NCSC en lo no regulado en aquellas.

Por otra parte, el recién publicado Real Decreto 296/2004 por el que se aprueba el régimen simplificado de la contabilidad, como uno de los óbices de la Ley 7/2003 de la Sociedad Limitada Nueva Empresa, es también una norma a la que podrán acogerse las cooperativas, siempre y cuando cumplan con unos requisitos previamente establecidos³. El régimen simplificado de la contabilidad que se articula en dicho proyecto, permitirá la formalización de las obligaciones contables mediante un registro único basado en la llevanza del libro diario, de tal modo que se favorezca la formulación inmediata de los modelos de Cuentas Anuales abreviadas sin que sean necesarios documentos contables adicionales.

Respecto, al modelo, normal o abreviado, bajo el cual deben formularse las cuentas, es la LC, la única que regula tal aspecto, estableciendo en su artículo 60.1 que podrán formular las Cuentas Anuales en modelo abreviado cuando concurren las mismas circunstancias contenidas en los artículos 181 y 190 de la Ley de Sociedades Anónimas. De aquí deducimos que las cooperativas están obligadas a presentar modelo normal, pudiendo presentar el abreviado en los casos recogidos en la citada ley. Igualmente, con las NCSC toda duda que pudiera existir sobre si las sociedades cooperativas estaban obligadas o no a presentar Cuentas Anuales en modelo normal han quedado despejadas, en la medida que en las mismas se presentan dos modelos de Cuentas Anuales, uno normal y otro abreviado.

Independientemente del modelo de cuentas a presentar, Juliá y Polo (2002), ponen de manifiesto la necesidad de contar con unos modelos obligatorios únicos para el depósito de las Cuentas Anuales; modelos que serán los recogidos en la NCSC, elaborados a partir de los expuestos en la cuarta parte del PGC, y adaptados a las particularidades jurídicas y contables de este tipo social.

2.1.1. Información específica a incorporar en las Cuentas Anuales

En este apartado analizaremos cómo se ha adaptado la normativa contable a las singularidades operativas de las sociedades cooperativas, con la finalidad de que la contabilidad refleje la realidad empresarial de las mismas. En este sentido, la flexibilidad que caracteriza al PGC, ha permitido la elaboración de las NCSC, a través de las cuales se pretende que la contabilidad cooperativa presente la imagen fiel del patrimonio, de la situación económica y financiera –*estática, dinámica, cuantitativa y cualitativa*– y de los resultados de la empresa, algo que aunque hasta ahora no era imposible, sí que era muy difícil de conseguir. Tanto el Balance como la cuenta de Pérdidas y Ganancias, en modelo normal o abreviado, que se presentan en las NCSC se han adaptado a éstas mediante la incorporación de partidas específicas que surgen en este tipo societario, reflejo de la especial relación que la cooperativa mantiene con sus socios.

3.- Deben de cumplir al menos dos de las siguientes circunstancias: 1.- Activo no superior a 1 millón de euros; 2.- Importe neto de cifra de negocios inferior a 2 millones de euros; 3.- Número medio de trabajadores no superior a 10.

Entre las partidas que se crean cabe destacar como más significativa, la partida “Intereses de las aportaciones al capital social y de otros fondos”⁴, cuyo tratamiento contable estará condicionado a la exigencia o no, por la ley cooperativa que sea de aplicación, de la existencia de excedente disponible previo. Así, para aquellas leyes de cooperativas que no exijan la existencia de excedente para el reparto de intereses, su tratamiento será el siguiente:

a) Como partida de gasto de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, siempre y cuando una vez computado el mismo el excedente sea positivo o nulo. Se contabilizará en la cuenta 656 “Intereses de las aportaciones al capital social y de otros fondos”, inmediatamente después del beneficio del ejercicio.

b) Como una remuneración a cuenta de beneficios futuros o como reparto de reservas, en el caso de que se paguen intereses sin existir excedente. Se contabilizará como una partida del pasivo en la cuenta 559 “Intereses de las aportaciones al capital social a cuenta”, o mediante una disminución de las reservas. Según Marí (2003, 146), esta opción de contabilizarlos como reparto de reservas o a cuenta de beneficios futuros “... debe considerarse como optativa para la cooperativa, siempre y cuando en la ley que le sea de aplicación o en los estatutos no se haya establecido de forma específica alguna de éstas”.

Y, para aquellas leyes que exijan la existencia de excedente la única opción permitida es la primera, es decir, contabilizarlo como gasto del ejercicio. Si bien, tal y como indica Polo y García (2003, 50) “Conviene matizar que todas las leyes (a excepción de la LCB y LCCL) que condicionan dicha remuneración a la existencia de resultados positivos, permiten que caso de no existir resultados positivos se puede llevar a cabo dicha remuneración con cargo a reservas de libre disposición”.

Pero la aportación más significativa de las NCSC tiene que ver con la información específica que las sociedades cooperativas deben incorporar a los modelos normal y abreviado de la Memoria, aparte de la establecida en el PGC, para la comprensión de las Cuentas Anuales presentadas por éstas. Se crean, como información adicional, los siguientes apartados:

a) *Separación de las partidas de la cuenta de Pérdidas y Ganancias para la determinación de los distintos resultados*⁵.

La separación de los distintos resultados se llevará a cabo cuando la normativa correspondiente así lo exija, o, en todo caso, cuando sea necesario para la obtención de la imagen fiel, y, siguiendo la metodología expuesta en las NCSC. Martín de Prado (2003, 47) hace referencia a la novedad que nos presenta las NCSC en la medida que “... nos describe como deben de recogerse en contabili-

4.- Registra la remuneración, vía intereses, de las aportaciones obligatorias y voluntarias al capital social y, en su caso, de otras partidas de los fondos propios.

5.- En el caso que la cooperativa pueda formular Memoria Abreviada, se podrán agrupar las distintas partidas integrantes de la cuenta de Pérdidas y Ganancias que afectan a los diferentes resultados.

dad la separación de los distintos resultados de la cooperativa, y ello tiene gran relevancia porque hasta el momento existía la obligación legal de la separación pero no estaba regulada la forma de realizarlo a nivel contable”.

El calculo independiente de los resultados cooperativos y extracooperativos, presenta como señala Polo y García (2003, 52) “... cierta dificultad y supone siempre un coste administrativo”. Sin embargo, a pesar de las dificultades contables que pueda conllevar, permitirá a los usuarios de la información financiera tener un mayor conocimiento sobre el volumen y composición de la actividad desarrollada por la cooperativa con sus socios y con terceros ajenos, información que también nos parece de sumo interés para conocer como evoluciona la cooperativa en el mercado. Así, en la medida que las operaciones con socios o con terceros ajenos aumenten –sin variar las operaciones con socios–, lógicamente implicará que la cooperativa está ganando cuota en su mercado de referencia, por lo que se ve obligada a incrementar su actividad bien mediante la admisión de nuevos socios o bien incrementando sus operaciones con terceros ajenos.

b) Información separada por secciones.

Se informará sobre activos, pasivos, gastos e ingresos correspondientes a cada una de las secciones.

c) Fondo de Educación, Formación y Promoción.

Se realizará un análisis de su movimiento durante el ejercicio: saldo inicial, dotaciones, aplicaciones y saldo final.

Las NCSC le han dado un nuevo tratamiento contable, considerando que las dotaciones al fondo se registrarán en una partida de gasto del ejercicio, frente a la consideración que tenían hasta ahora como aplicación de resultados. Este nuevo tratamiento tendrá implicaciones a efectos fiscales, indicando Server (2003, 127) al respecto que “... al estar ya deducida como gasto la dotación al Fondo de Educación, Formación y Promoción Cooperativa no se originaría la habitual diferencia permanente negativa por su importe, si no al contrario se podría generar una diferencia permanente positiva si la dotación superase el 30% de los excedentes netos por el importe del exceso”.

No todos los autores están de acuerdo en considerar las dotaciones al Fondo de Educación y Promoción (en adelante FEP) como gasto contable del ejercicio, así Cubedo (2003, 25), opina que “... las dotaciones al FEFP corresponden a aplicaciones de resultados y transferencia externas, así como a los rendimientos del propio fondo, y su conceptualización es de una partida especial (...) con las características de reservas por su materialización en activos inmovilizados y de exigible para la cobertura de los gastos que se presupuesten en función de las disponibilidades del fondo”.

d) *Operaciones con socios.*

Se informará sobre la política seguida por la cooperativa respecto a las actividades cooperativizadas realizadas con los socios. El nivel de detalle de este apartado estará en función del modelo de memoria a formular.

e) *Capital Temporal.*

Se recogerá el importe que se emita de capital temporal⁶, así como las condiciones de la emisión.

Igualmente, con las NCSC se da nueva redacción a algunos de los apartados de la Memoria tipo que aparece en el PGC, entre los que podemos destacar:

- *El epígrafe Capital Social*, existente en la Memoria Abreviada, queda sustituido por un nuevo epígrafe “Fondos Propios”⁷. En el mismo se analizará el movimiento durante el ejercicio de cada partida del Balance incluida en esta agrupación.

- *El apartado Distribución de Resultados*, pasa a denominarse “Intereses de capital y distribución de resultados”, recogiendo información relativa a las características e importe de la remuneración de las aportaciones al capital social y la propuesta de distribución de resultados.

En relación con la distribución de beneficios las NCSC no especifican que haya que facilitar dicha información para los distintos resultados, no teniendo conocimiento, en consecuencia, a que tipo de éstos se deben las dotaciones que se realicen a los fondos sociales, lo cual no permitirá comprobar si tales dotaciones se han efectuado conforme a los criterios establecidos por las leyes de cooperativas, o por el contrario, hay una asignación de fondos indebida, al objeto de hacer máximo los excedentes a repartir entre los socios.

- *En el epígrafe Situación Fiscal se ofrece una información algo más detallada*, se realizará un informe que de explicación de las diferencias que existan entre el excedente de la cooperativa –resultado contable– y el resultado fiscal. En el caso de que la cooperativa tribute a distintos tipos de gravamen, el informe anterior se realizará para cada resultado, obligando con ello a estas sociedades a dar un mayor detalle de su situación fiscal. Sin embargo, en la medida que en el apartado anterior –distribución de resultados– no se exija detallar las dotaciones a los fondos para cada resultado, será difícil poder analizar, dentro de la situación fiscal de la empresa, las diferencias permanentes que surjan entre los resultados contable y fiscal, en la medida que una de ellas se debe a la deducción fiscal, total o parcial, de las dotaciones a dichos fondos.

6.- Se entiende por capital temporal aquel recurso de carácter temporal (naturaleza contable de deuda) procedente de las aportaciones de socios cuya pertenencia es temporal o definida y que se deriva del establecimiento de vínculos sociales de duración determinada.

7.- Los fondos propios en las sociedades cooperativas se identifican con el importe que resulta de deducir de los activos de la sociedad, los ingresos a distribuir en varios ejercicios, FEP, las provisiones para riesgos y gastos y los acreedores que constituyen las obligaciones de la cooperativa.

Este epígrafe únicamente será obligatorio para las sociedades que presenten Memoria Normal, si bien estamos de acuerdo con Vela (2000, 622) al indicar éste que la información sobre la situación fiscal a suministrar en la Memoria debería ser obligatoria también para las sociedades que presenten Memoria Abreviada.

Por último, indicar que a pesar de que las NCSC se han elaborado a fin de lograr una armonización contable, en éstas se permiten una gran diversidad de alternativas a la hora de tratar determinados temas, con lo cual la información económica financiera se presentará de distinta forma impidiéndose la comparabilidad de ésta entre las sociedades cooperativas y, entre éstas, y el resto de sociedades. La solución como indica Juliá (2003, 103) radica en que "... sería necesario partir de un proceso de armonización de toda la legislación cooperativa al menos en su régimen económico en orden a una mayor uniformidad con un mayor ajuste entre la legislación sustantiva y fiscal de cooperativas, y atendiendo a la aplicabilidad de los principios contables, pues de otro modo resulta imposible la necesaria comparabilidad entre los estados contables no ya con otras empresas si no entre las propias cooperativas ...".

2.2. Registro contable de las operaciones entre las CPG y la CSG como grupo cooperativo. Propuesta de un modelo contable

Estudiadas las obligaciones contables, exponemos a continuación un modelo contable⁸ que las CSG podrían utilizar para registrar todas las operaciones realizadas en el desarrollo de su actividad, en el supuesto de que actúen como grupo cooperativo. A pesar de que las CSG no están obligadas a presentar Cuentas Anuales consolidadas⁹, dado que por el principio cooperativo de autonomía e independencia no puede existir una dominante y una dominada, éstas sí que pueden acogerse al régimen optativo de tributación consolidada, regulado por el Real Decreto 1.345/1992, de 6 de noviembre, por el que se dictan las normas aplicables a los grupos de cooperativas que opten por la tributación consolidada.

El modelo que presentamos se caracteriza porque la CPG lleva su propia contabilidad, y la CSG no refleja más operaciones que aquellas que tengan conexión directa con ella. La CPG generará al final del ejercicio un resultado que tendrá que traspasar, total o parcialmente, a la propia CSG como entidad cabecera de grupo, siempre y cuando exista un acuerdo de redistribución solidaria del excedente neto. Para que un grupo cooperativo pueda acogerse al régimen de tributación consolidada, las sociedades que lo conforman han de estar vinculadas por un pacto o compromiso de redistribución solidaria del excedente neto obtenido por cada una de ellas¹⁰.

8.- Dicho modelo ha sido elaborado en base a la práctica contable llevada a cabo en este tipo de sociedades, por lo que el método seguido en la construcción del mismo ha sido el método inductivo.

9.- Si bien la disposición final cuarta de la LC prevé que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, dictará las normas necesarias en las que se establecerá en qué casos el grupo cooperativo estará obligado a formular las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión consolidados. Hasta la fecha no ha sido aprobada ninguna norma reglamentaria al respecto.

10.- La redistribución afectará, como mínimo, al 25 por 100 del excedente neto una vez deducidos los impuestos y las cantidades con carácter obligatorio, por imperativo legal, a los fondos de reserva, y deberá realizarse de manera directamente proporcional al importe económico de las operaciones, actividades y servicios cooperativizados realizados por los socios de las cooperativas miembros del grupo.

En este modelo se pueden distinguir dos variantes, las cuales, haciendo abstracción de impuestos –IVA y Sociedades–, pueden quedar desarrolladas de la siguiente manera.

A) REMESAS DE MERCADERÍAS A PRECIO DE COSTE:

COOPERATIVA DE PRIMER GRADO	COOPERATIVA DE SEGUNDO GRADO
<p>1. Mercaderías recibidas de CSG:</p> <p>(606.1) Merc. recibidas de CSG -a- (554) CSG</p>	<p>1. Mercaderías enviadas a la CPG:</p> <p>(554.1) Coop. del grupo x -a- (706.1) Merc. Enviadas a la coop. del grupo x (570) Caja (por los gastos)</p>
<p>2. Compras de existencias:</p> <p>(606.2) Compras de mercad. efectuadas a los socios (600) Compras de mercader. a terceros ajenos -a- (4007) Provee. Socios (400) Proveedores (570) Caja, euros</p>	<p>2. Compras de existencias por la CPG:</p> <p>Ninguna anotación</p>
<p>3. Ventas de existencias o Envío de Mercaderías a la CSG a Precio de Coste:</p> <p>(570.1) Caja, euros (554) CSG -a- (706.1) Ventas Mercad. CSG</p>	<p>3. Compra de Mercaderías o Mercaderías recibidas de la CPG a Precio de Coste:</p> <p>(606.1) Compra Mercaderías a Coop. del grupo x -a- (554.1) Coop. del grupo x</p>
<p>4. Venta de mercaderías a terceros por la CSG:</p> <p>Ninguna anotación</p>	<p>4. Venta de mercaderías a terceros por la CSG:</p> <p>(570) Caja, euros (430) Clientes -a- (700) Ventas Mercaderías</p>
<p>5. Efectivo recibido de la CSG:</p> <p>(570) Caja, euros (572) Banco c/c -a- (554) CSG</p>	<p>5. Efectivo enviado a la CPG:</p> <p>(554.1) Coop. del grupo x -a- (570) Caja, euros</p>

**UNA PROPUESTA CONTABLE PARA LAS COOPERATIVAS DE SEGUNDO GRADO:
BREVE REFERENCIA FISCAL
(pp. 77-110)**

6. Efectivo enviado a la CSG:	6. Efectivo recibido de la CPG:
(554) CSG -a- (570) Caja, euros (572) Banco c/c	(570) Caja, euros (572) Banco c/c -a- (554.1) Coop. del grupo x
7. Pago de Gastos:	7. Pago de gastos por la CPG:
(640) Sueldos y Salarios (625) Arrendamientos (628) Gastos Diversos -a- (570) Caja, euros	Ninguna anotación
8. Reflejo de la amortización:	8. Amortización de la CPG:
(682) Amort.Inm.Material -a- (282) A.A.In.Material	Ninguna anotación
9. Envíos a la CPG Y, desde la CPG X:	9. Envíos a la CPG Y, desde la CPG X:
(554) CSG -a- (ya que estas operaciones se realizan contablemente a través de la CSG) (706.2) Mercaderías enviadas a Coop. del grupo y. (570) Caja (transporte)	(554.1) Coop. del grupo y -a- (554.2) Coop. del grupo x
10. Inmovilizado recibido de la CSG:	10. Inmovilizado enviado a la CPG:
(225.1) Elementos Transporte (228.1) Mobiliario y Enseres -a- (554) CSG	(554.1) Coop. del grupo x -a- (225.1) Elementos Transporte (228.1) Mobiliario (570) Caja, euros

11. Para determinar los resultados:	11. Para determinar los resultados de la CPG:
<p>(617) Variación Existenc. -a-</p> <p style="padding-left: 40px;">(307.1) Mercad. adquiridas a CSG</p> <p style="padding-left: 40px;">(307.2) Mercad. adquiridas a socios (Ex. Iniciales)</p> <p>(307.1) Mercad. adquiridas a CSG</p> <p>(307.2) Mercad. adquiridas a socios -a-</p> <p>(Ex. Finales) (617) Variación Existencias</p> <p>(129) Excedente de la cooperativa -a-</p> <p style="padding-left: 40px;">(60) Compras</p> <p style="padding-left: 40px;">(640) Sueldos y Salarios</p> <p style="padding-left: 40px;">(682) Amortización del I.M</p> <p style="padding-left: 40px;">.....</p> <p>(70) Ventas -a-</p> <p style="padding-left: 40px;">..... (129) Excedente de la cooperativa</p>	Ninguna anotación
12. Para contabilizar el traspaso de las Pérdidas y Ganancias a la CSG:	12. Para recoger contablemente las Pérdidas y Ganancias de la CPG:
<p>(129) Excedente de la cooperativa -a-</p> <p style="padding-left: 40px;">(554) CSG</p>	<p>(554.1) Coop. del grupo x -a-</p> <p style="padding-left: 40px;">(129.1) Excedente de la Coop. del grupo x</p>

A veces habrá operaciones pendientes de contabilización al final del ejercicio económico. Por ejemplo:

Al terminar el ejercicio, si no hay operaciones pendientes de contabilizar, debe coincidir el saldo de la cuenta (554.1) "Coop. del grupo x" en la CSG con el saldo de la cuenta (554) "CSG" en la CPG. Dichas cuentas son cuentas corrientes mantenidas entre la CSG y las "CPG socios" al objeto de registrar las transacciones realizadas entre ellas. Al finalizar el ejercicio económico dicha cuenta debe quedar saldada, de no ser así, figurará en el activo del Balance si presentan saldo deudor, y en el pasivo cuando sea acreedor.

2.2.1. Valoración de las operaciones cooperativizadas en el proceso contable

En el ámbito contable, tanto la LC como la LSCA ordenan computar el importe de los bienes y servicios entregados, tanto por los socios como por terceros no socios, en el desarrollo de la actividad cooperativizada, en valoración no superior al precio real de liquidación¹¹, para la LC, y al precio efectivamente realizado, para la LSCA. Las NCSC también abogan por una valoración por el importe real pagado o pendiente de pago correspondiente a la transacción efectuada.

Respecto al momento en que debe producirse la valoración de las entregas de los socios podemos considerar dos opciones: bien a la entrega de los bienes, con lo que nos inclinaríamos por considerar las entregas de los socios como compras de la cooperativa al socio, o bien en un momento posterior, cuando se produzca la venta de los productos, con lo que estaríamos considerando las entregas como un depósito del socio a la cooperativa. La repercusión contable de considerar una u otra forma es muy significativa, pues tal y como indica Peino y Veiga (1994, 57) "... en el primer caso estaríamos ante acreedores y deudores por operaciones de tráfico, arbitrando las correspondientes cuentas sin ningún problema y en el otro caso ya estaríamos fuera de este grupo del Plan contable y probablemente habría que abrir cuentas de orden para señalar las mercancías en depósito, todo ello sin olvidar la problemática de las existencias a que darían lugar estas operaciones".

Según se establece en la LC y en las NCSC la valoración debería producirse en el momento de la entrega, no estableciendo la LSCA nada al respecto, considerándose, en consecuencia, la adquisición como cualquier otra operación de tráfico.

Este tratamiento contable dado a las adquisiciones de bienes a socios, no es muy seguido por las CSG agrarias, las cuales con carácter general, valoran las adquisiciones de bienes a los socios al Precio Medio de Mercado para el mes de referencia de la operación, precio al cual también facturan las operaciones, para ese mes de referencia, con sus clientes. Este precio en el caso de las CSG oleícolas es determinado por la Fundación del Olivar¹², durante los diez primeros días del mes siguiente a la operación, tomando como orientación las ventas de aceite realizadas durante el citado mes de referencia por cooperativas y envasadoras a ella asociada. En consecuencia, facturan a sus clientes, y sus socios a éstas, con un mes de retardo.

11.- El precio real de liquidación, es entendido como el precio de venta a terceros de los bienes adquiridos a los socios, una vez deducidos los gastos necesarios para realizar dicha venta y, en su caso, para transformar los bienes adquiridos.

12.- Los precios medios se pueden consultar en la página web www.poolred.com.

Así, al estar condicionado el precio de liquidación al socio al precio que la CSG obtenga por la venta de los bienes, el registro contable de la adquisición de bienes a los socios no se realizará en el momento de la entrega, sino en un momento posterior, y, una vez conocidos los costes de la campaña, los imputan a éstos reduciendo el valor de las compras.

Esta forma de operar, bastante generalizada en las cooperativas agrarias, va en contra del principio del devengo y del precio de adquisición, por lo que las NCSC han propuesto un tratamiento contable especial para el caso de que el precio de adquisición esté condicionado al precio de liquidación de los bienes. En este sentido, Server (2003, 119) indica que “Para su registro contable se parte de un precio de adquisición estimado inicial, como el precio real de liquidación, precio de mercado o cualquier otro parámetro, de forma que si mediase un cierre de ejercicio o elaboración de un estado financiero entre la fecha de adquisición y la liquidación definitiva se hará una nueva estimación del precio de adquisición con la información disponible en ese momento, realizándose en su caso, el correspondiente asiento de ajuste para recoger la variación que pudiera haberse producido”.

2.3. Determinación del resultado del ejercicio: Aplicación de los resultados

Para la determinación del resultado en las CSG, al igual que en las CPG, hemos de estar a lo dispuesto en la normativa contable, según la cual el resultado económico se determina por la diferencia entre los ingresos obtenidos durante el ejercicio y los gastos incurridos para obtenerlos. Si bien el cálculo del mismo muestra una particularidad en las sociedades cooperativas debido a que en éstas no existe un único resultado, sino que en función del tipo de operaciones realizadas –con socios, con terceros ajenos y extraordinarias– presentarán tres tipos de resultados. La importancia de la determinación del mismo radica, en que constituye el componente principal de la liquidación del Impuesto sobre Beneficios, como expondremos más adelante.

Dado que la determinación de dichos resultados en las CSG, no presenta diferencias con respecto a las CPG, no entraremos en el análisis de las partidas que componen éstos. Sin embargo, sí que nos resulta interesante estudiar la aplicación que de éstos se realiza en las CSG, por un lado por la singularidad que su aplicación presentan respecto al resto de sociedades mercantiles, y por otro, porque la misma en las CSG diverge respecto a las CPG, en cuanto a dotaciones de fondos obligatorios se refiere.

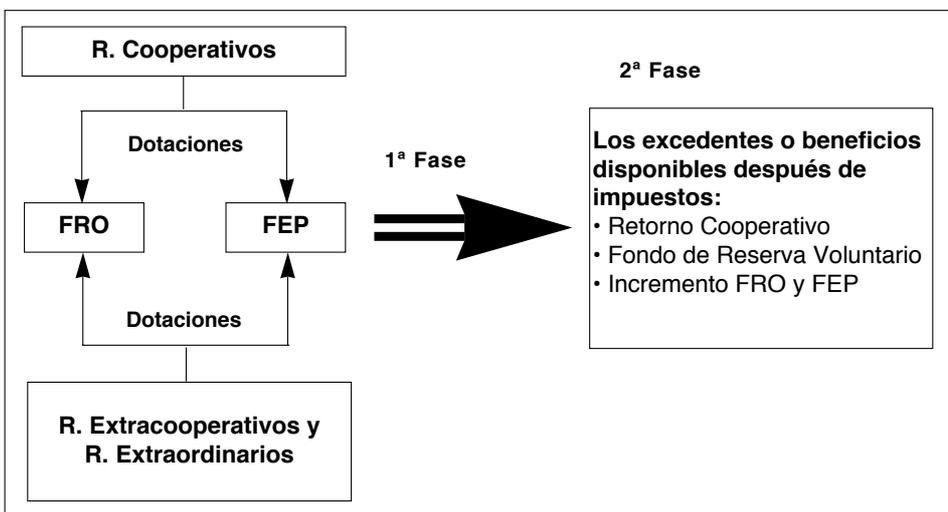
2.3.1. Distribución de resultados positivos

La regulación de la aplicación de éstos en las CSG, queda recogida en el articulado que ordena a las CPG, en concreto en los artículos 58 de la LC y artículos 91 a 93 de la LSCA, si bien esta última en el artículo 158.9 introduce una singularidad para las CSG, en cuanto al porcentaje de dotación de los resultados por operaciones con terceros a los fondos sociales obligatorios. Tanto en la LC como en la LSCA, la aplicación de resultados se realizará en dos fases, tal y como se muestra en el cuadro 1.

En primer lugar, se dotarán los fondos obligatorios en los porcentajes prescritos por las leyes de cooperativas, para cada tipo de resultados.

Tales dotaciones se realizarán una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores y antes de la consideración del IS. Esta obligación de dotar fondos antes de la consideración del impuesto, en la LSCA es de reciente aplicación, pues desde su origen y hasta la aprobación de la Ley 3/2002, por la que se modifica ésta, se obligaba a la dotación de los fondos sociales obligatorios después de impuestos¹³, lo que exigía la realización de un sin fin de ecuaciones para llegar a determinar el importe de los mismos.

Cuadro 1. Distribución del resultado positivo



Fuente: Elaboración propia a partir de la LC y LSCA.

En segundo lugar, el resto de excedentes disponibles una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán conforme prescriban los Estatutos o acuerde la Asamblea general en cada ejercicio, a: retorno cooperativo a los socios¹⁴, dotando Fondos de Reserva Voluntarios (en adelante FRV)¹⁵ e incrementando los fondos obligatorios.

13.- Las cooperativas acogidas a la LC no presentan el problema planteado en este punto, ya que dicha ley especifica que las dotaciones de los excedentes a los fondos obligatorios se realizarán antes de impuestos. Aunque en la antigua LGC, según su artículo 84, también había que dotar los fondos a partir de los excedentes netos después de impuesto.

14.- Para las CPG los retornos procedentes de la participación en CSG tienen la consideración de resultados cooperativos.

15.- La dotación de éstos cuando sea como consecuencia de la aplicación de excedentes se realizará una vez satisfechos los impuestos exigibles, tal y como dispone el artículo 91.3 de la LSCA. Aunque la LC no especifica nada al respecto es de suponer que su tratamiento es el mismo.

Respecto a las dotaciones a los fondos obligatorios, Fondo de Reserva Obligatorio (en adelante FRO) y FEP, en el cuadro 2 quedan expuestos, para las CPG y CSG, los porcentajes que tanto la LC como la LSCA obligan a destinar de los distintos resultados a los mismos.

Cuadro 2. Dotaciones al FRO y al FEP en las CPG y CSG.

Tipología de Resultados ¹⁶	Fondo de Reserva Obligatorio				Fondo de Educación y Promoción			
	LSCA		LC		LSCA		LC	
	CPG	CSG	CPG	CSG	CPG	CSG	CPG	CSG
Excedente cooperativo	20%/15% (1)		20%		5%		5%	
Resultado Extracooperativo (LC) o Resultado con Terceros Ajenos (LSCA)	80%	40%	50%		20%	10%		
Resultado Extraordinario	100%							

(1) Del excedente disponible se destinará como mínimo al FRO un 20%, hasta que el fondo alcance un importe igual al 50% del capital social. Una vez alcanzado se destinará como mínimo un 15%.

Fuente: Elaboración propia a partir de la LC y LSCA.

Podemos observar en dicho cuadro como los porcentajes de dotación varían de una ley a otra, y entre las CPG y CSG sujetas a la LSCA. Así, mientras que la LC permite la repartibilidad, tanto a las CPG como a las CSG, del 50% del resultado obtenido por desarrollar su actividad con terceros no socios, así como el derivado de actividades extraordinarias, la LSCA únicamente permite esa repartibilidad a las CSG y, únicamente, para los resultados obtenidos con terceros ajenos.

Por tanto, y de acuerdo con lo que expresan Martín, Puy y Rodríguez (2001, 50), podemos decir que las CSG en la LSCA, gozan de ciertos privilegios respecto a las CPG a la hora de establecer las dotaciones al FRO y al FEP, teniendo a su disposición para cualquier fin que acuerde la Asamblea general el 50% de los resultados por operaciones con terceros.

Cuando las sociedades cooperativas opten por la contabilización conjunta de los resultados cooperativos y extracooperativos, surgirá la incógnita de cómo se realizará la distribución del mismo. En este sentido Iturrioz (1999, 137) indica que “A este resultado se le aplican las normas analizadas anteriormente para la distribución del RC –resultado cooperativo– positivo ...”. En nuestra opinión, el proceso de distribución de este resultado conjunto tendría que ser el establecido para los resultados extracooperativos, al objeto de penalizar, mediante una dotación de fondos mayor, el llevar una con-

16.- La LC en su artículo 58 distingue entre: resultados cooperativos o excedente y beneficios extracooperativos y extraordinarios. Por su parte la LSCA hace referencia en su artículo 88 a resultados cooperativos o excedentes, resultados de operaciones con terceros no socios y resultados extraordinarios.

tabilización conjunta que no permite analizar el volumen de actividad desarrollada con socios y con terceros ajenos. Esta situación también está penalizada a nivel fiscal con la pérdida de la calificación de cooperativa protegida.

Tanto el FRO como el FEP constituido en la CSG, al igual que ocurre en la CPG, son irrepartibles, pero a diferencia de éstas, el FRO en la CSG sí podrá ser distribuido entre los socios cooperativos cuando se lleve a cabo la disolución y posterior liquidación de las mismas, pues en éstas el haber líquido resultante de la liquidación patrimonial será repartible entre los socios, una vez cubiertas las obligaciones legales¹⁷.

Por otra parte, cabe manifestar que la LSCA, aunque no la LC, admite la posible repartibilidad del 50% del FRO, siempre que lo establezcan sus Estatutos sociales. En este sentido, el artículo 84.3 de la LSCA permite que el socio que causa baja pueda exigir una parte alícuota del 50% del referido fondo, siempre y cuando haya permanecido al menos cinco años en la sociedad cooperativa. Dicho reparto se determinará en función de la actividad desarrollada en la cooperativa durante su estancia.

2.3.2. Imputación de pérdidas

Cuando los resultados de la actividad cooperativizada son negativos nos encontramos, igual que para el caso de obtención de resultados positivos, con pérdidas cooperativas, pérdidas extracooperativas o con terceros ajenos y pérdidas extraordinarias. La forma de compensación de éstas no se encuentra recogida en los artículos reguladores de las CSG, siendo en consecuencia de aplicación lo establecido para las CPG en el artículo 59 de la LC y artículo 94 de la LSCA.

A diferencia de la LC la mayoría de la normativa autonómica, y en especial la LSCA, a la hora de atribuir las pérdidas, distingue entre cooperativas –las que aparecen por operar con los socios– y, extracooperativas –las derivadas de operaciones con terceros, operaciones de inmovilizado y financieras–, ajustándose la totalidad de la normativa vigente al siguiente proceso de imputación recogido en el cuadro 3.

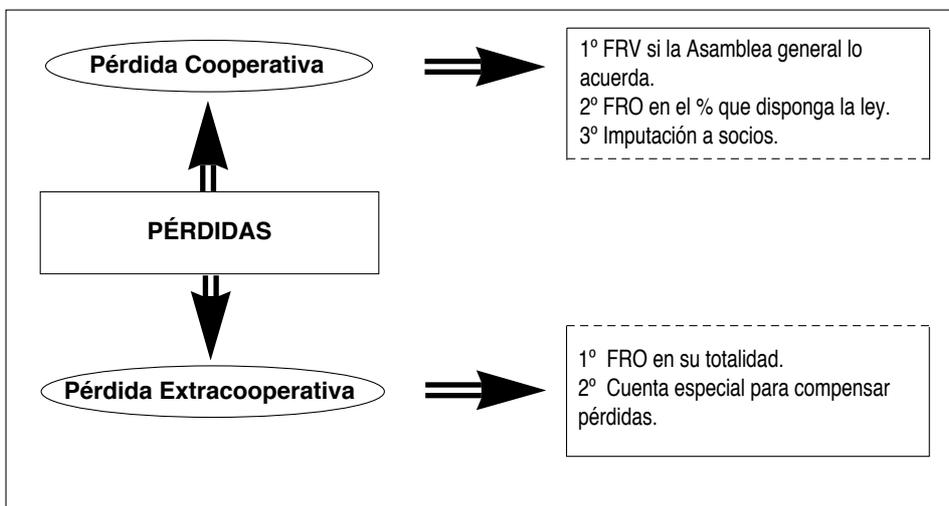
En cuanto a las pérdidas cooperativas hemos de manifestar que:

- Se pueden imputar en su totalidad al FRV.
- Se puede atribuir un porcentaje (depende de cada ley) de las pérdidas al FRO. En la LSCA dicho porcentaje no puede exceder del 50% de las mismas.

17.- Entre dichas obligaciones legales, tanto la LC como la LSCA, cita la obligación de poner a disposición de la entidad federativa a la que esté asociada la cooperativa –LC– o de la Administración de la Junta de Andalucía –LSCA– todo el importe del FEP, sin posibilidad de distribuirlo entre las cooperativas socios (véase artículo 115 de la LSCA y artículo 75 de la LC).

- El resto de las pérdidas se asignan a los socios en proporción a su actividad en la cooperativa, pudiendo ser satisfechas por éstos de alguna de las siguientes formas:
 - En efectivo.
 - Reduciendo las aportaciones del socio al capital social, con lo que estaríamos ante la reducción de capital por imputación de pérdidas al mismo¹⁸.
 - Con cargo a retornos de ejercicios siguientes.
 - Con el Fondo de Retorno Cooperativo¹⁹.

Cuadro 3. Imputación del resultado negativo del ejercicio



Fuente: Elaboración propia a partir de la LC y LSCA.

En relación con las pérdidas extracooperativas hay que poner de relieve que la atribución de pérdidas por operaciones con terceros y actividades extracooperativas se llevará al FRO. Si éste fuera insuficiente para compensarlas, la diferencia deberá figurar en rúbrica distinta a la de pérdidas cooperativas, anulándose en futuros ejercicios con cargo a las dotaciones que se vayan efectuando²⁰.

Señalar que en la compensación de las pérdidas con cargo al FRO, existe un criterio de prioridad, atribuyéndose, inicialmente, las derivadas de operaciones con terceros y actividades extracooperativas. El motivo de este orden de preferencia se debe como señala Alemany y Argilés (1998, 124) a que "... teniendo en cuenta que las actividades extracooperativas han de beneficiar a la sociedad y no per-

18.- Según el artículo 110 de la LSCA si como consecuencia de dicha imputación la cifra de capital social quedara por debajo del mínimo establecido estatutariamente, y no se restableciera en un periodo de 12 meses la sociedad cooperativa deberá disolverse.

19.- Son los excedentes obtenidos en ejercicios anteriores, que el socio no retira y por los cuales recibe un interés previamente pactado.

20.- Hemos de significar que hasta que sea amortizada la totalidad de dichas pérdidas, el saldo resultante de la regularización del Balance se abonará en su totalidad al referido fondo, así como el remanente existente en la cuenta de "Actualización de Aportaciones".

judicarla, serán los resultados extracooperativos los primeros a los que la sociedad deberá hacer frente, teniendo, por tanto, prioridad sobre las posibles pérdidas cooperativas que pueda haber ...”.

La LC, por el contrario, a la hora de asignar las pérdidas no hace una diferenciación de las mismas en función de su origen, utilizando un sistema de compensación que, como indica Iturrioz (1999, 146) “... consiste en la compensación de pérdidas en dos fases: la imputación a los fondos cooperativos y la imputación a los socios”²¹. Además, ofrece la posibilidad, siempre que esté prescrito en los Estatutos, de crear una cuenta especial para su anulación con cargo a futuros resultados positivos.

La imputación a los socios de pérdidas en la LC, se realizará en consecuencia sin distinguir el origen, teniendo así que soportar los socios aquellas que se han generado en el desarrollo de actividades realizadas con terceros no socios. En este sentido Álvarez (2000, 849) expone que “... la imputación a los socios de todas las pérdidas sin distinguir su origen, puede suponer que se vulnere la limitación de su responsabilidad, pues supone que se le pueden imputar no sólo las que él haya generado por recibir anticipos superiores a los que les correspondería, sino también otras que, en principio, no debería si su responsabilidad por las deudas sociales es limitada”.

3.- Efecto impositivo en las sociedades cooperativas

Las sociedades cooperativas tributan por el IS de forma diferente al resto de sociedades con forma mercantil, por lo que realizaremos un análisis de dicho impuesto, tratándolo tanto desde un punto de vista contable como fiscal.

3.1. Marco Normativo

Como sabemos la tributación de las sociedades en general está regulada por la Ley 43/1995 del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS), la cual también le será de aplicación a las sociedades cooperativas, pero como norma de carácter supletorio, pues las singularidades de éstas han hecho preciso la aparición de un régimen particular, el cuál se encuentra regulado por la Ley 20/1990 sobre Régimen Fiscal de Cooperativas (en adelante LRFCA), aplicándose para lo que no esté expresamente previsto en la misma, las normas tributarias generales recogidas en la LIS.

21.- Véase el artículo 59 de la LC. Según dicho artículo los fondos a los cuales se pueden imputar las pérdidas son el FRV y el FRO. A éste último podrá imputarse, como máximo, dependiendo del origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución.

Dicha ley será de aplicación a todas las sociedades cooperativas regularmente constituidas en el Estado español, salvo las que tengan su sede o domicilio social en el País Vasco o en Navarra a las cuales les serán de aplicación los regímenes tributarios especiales vigentes en dichos territorios²².

Las diferencias fundamentales entre uno y otro régimen –LIS y LRFC– se centran por un lado, en el establecimiento de un doble nivel de protección para las sociedades cooperativas –cooperativas protegidas y especialmente protegidas–, en función del cuál éstas gozan de unos beneficios fiscales, y, por otro, se instauran unas reglas de tributación especial, aplicables a toda clase de sociedades cooperativas independientemente del nivel de protección que tengan, las cuales difieren sustancialmente de las fijadas para los demás tipos de sociedades.

La justificación de tal protección podría encontrarse, en primer lugar, en el deseo de favorecer una forma de organización empresarial en la que la propiedad de los medios de producción no determina el criterio de distribución del beneficio o excedente, y en segundo lugar, en la sumisión de las cooperativas al principio mutual. Sin embargo, aparte de las consideraciones expuestas, la cooperativa actúa en mercados abiertos compitiendo con otras sociedades que podrían considerarse discriminadas.

El nivel de protección del que gozarán las CSG, dependerá del tipo de cooperativas de base o entidades que integren, y si la CSG se ajusta o no a los principios y disposiciones legales y no incurre en ninguna de las causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida señaladas en el artículo 13 de la LRFC. En este sentido, el artículo 35 de la misma cataloga las CSG como:

- *Protegidas*, cuando asocien a cooperativas de primer grado protegidas, en cuyo caso les serán de aplicación los beneficios fiscales reconocidos a éstas (artículo 33 LRFC).

- *Especialmente protegidas*, si integran a cooperativas de base especialmente protegidas, siendo beneficiarias de los beneficios fiscales reconocidos a este tipo social (artículo 33 y 34 LRFC).

- *Mixtas*, cuando asocien a cooperativas de base de ambos tipos. En este caso se les aplicará además de los beneficios vinculados a las cooperativas protegidas, una bonificación del 50% sobre la cuota íntegra correspondiente a los resultados procedentes de las operaciones realizadas con las cooperativas especialmente protegidas.

Igualmente, puede suceder que la CSG asocie alguna cooperativa no protegida e incluso alguna entidad no cooperativa. Para estos casos la LRFC no dispone nada, por lo que, en nuestra opinión se pueden producir dos supuestos diferentes:

1º- Que la CSG sea calificada como una cooperativa no protegida, y en consecuencia no goce de ningún tipo de ventaja fiscal.

22.- En el País Vasco: Norma Foral 9/1991, de 19 de diciembre, de las Juntas Generales de Bizkaia, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas y demás normas forales que les puedan ser de aplicación. En Navarra: Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, de Régimen Fiscal de las Cooperativas de Navarra.

2º- Que la CSG sea considerada como una cooperativa mixta, formada por cooperativas protegidas y no protegidas y se le apliquen los beneficios fiscales únicamente para las operaciones realizadas con cooperativas protegidas.

Esta última posibilidad no será factible desde un punto de vista práctico, pues la dificultad y el coste de gestión que supone llevar a cabo una contabilización separada según que el socio sea cooperativa protegida o no, puede ser superior a los beneficios fiscales que reportaría la protección, pronunciándose al respecto Romero (1996, 1346) cuando puntualiza que “Si hay asociada alguna Cooperativa no protegida, no hay ningún beneficio fiscal”. Por tanto, en nuestra opinión, consideramos a la CSG, en dicho caso, como una cooperativa no protegida a efectos fiscales.

3.2. Resultado contable versus resultado fiscal

Para la liquidación del IS, como ya hemos expuesto anteriormente, el punto de partida es el resultado contable, constituido por tres tipos de resultados: cooperativo, extracooperativo y extraordinario. Aunque contablemente, algunas normativas, como la LC y LSCA, diferencian tres resultados, a efectos fiscales únicamente es necesario distinguir entre resultado cooperativo y extraordinario, constituyendo este último la suma del resultado contable extracooperativo y extraordinario.

Por resultado fiscal cooperativo o Base Imponible Cooperativa hemos de entender aquél que está vinculado y relacionado directamente con el cumplimiento de su objeto social y fines, que se encuentra sometido al tipo del 20% del IS, para las cooperativas protegidas, con bonificación del 50% sobre la cuota para las especialmente protegidas.

Por otro lado, el resultado fiscal extracooperativo o Base Imponible Extracooperativa es aquél que no tiene vinculación con el cumplimiento del objeto social y que está sometido al tipo general del 35% del IS, bonificado en un 50% sobre la cuota para las cooperativas especialmente protegidas.

Para la determinación de éstos, hemos de estar a lo dispuesto en la LRFC, –artículos 17 a 21– en los cuales se hace mención de las distintas partidas de gastos e ingresos, que a efectos fiscales, conformarán los mismos. Partidas que en determinados casos tienen distinto tratamiento en la normativa contable y fiscal, originando, en consecuencia, la aparición de unas diferencias o ajustes extracontables en la liquidación del IS. Entre las partidas que tienen distinto tratamiento contable y fiscal, caben señalar las recogidas en el cuadro 4.

En consecuencia, para la liquidación del IS partiremos de la determinación de los distintos resultados contables antes de impuestos, sobre los cuales se llevaran a cabo los ajustes que procedan derivados de la diversidad de criterio entre la normativa contable y fiscal. Las diferencias que pueden surgir se clasifican en tres grupos: diferencias permanentes, temporales y créditos por pérdidas a compensar y por deducciones y bonificaciones.

En el cuadro 5 se recogen los ajustes extracontables más significativos que surgen en las sociedades cooperativas, los cuales se derivan, en parte, de las diferencias anteriormente indicadas.

Recogidas las diferencias permanentes y temporales, no profundizaremos en el análisis de las partidas que las componen porque quedaríamos fuera de los límites de la extensión del artículo, además, de que las mismas tienen sustantividad propia como para realizar otro trabajo de similares características.

Cuadro 4. Diferencias en la consideración de determinadas partidas entre la LRFC, la LC y la LSCA

<i>RESULTADO COOPERATIVO</i>	LRFC (ART. 17 A 20)	LC (ART. 57)	LSCA (ART. 89)
<i>Ingresos</i>			
1) <i>Subvenciones de capital</i>	Ingreso Cooperativo	Ingreso Extraordinario(2)	Ingreso Cooperativo
<i>Gastos</i>			
2) <i>Valoración de operaciones de entrega, prestación de servicios, etc. por parte de los socios a la cooperativa</i>	- Precio de mercado - Precio Efectivo (1)	Precio Efectivo Límite Precio de liquidación	Precio Efectivo
3) <i>Dotaciones al FRO</i>	Gasto Fiscal	No gasto contable	No gasto contable
4) <i>Intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al Capital Social</i>	Gasto Deducible	Gasto Deducible	-Gasto Deducible, si existe excedente positivo previo -Gasto no deducible, si no existe excedente positivo
<i>RESULTADO EXTRACOOPERATIVO</i>	LRFC (ART. 21)	LC (ART. 57)	LSCA (ART. 90)
<i>Ingresos</i>			
1) <i>Intereses y retornos procedentes de sociedades no cooperativas</i>	Ingreso Extracooperativo	- I. Extracooperativo - I. Cooperativo si realizan actividad complementaria	- I. Extracooperativo -I. Cooperativo si existe participación mayoritaria de cooperativas
2) <i>Plusvalía enajenación activo inmovilizado material</i>	Ingreso Extracooperativo	- Ingreso Extraordinario -I. Cooperativo si se reinvierte totalmente en elment. con igual destino	Ingreso Extraordinario
<i>Gastos</i>			
3) <i>Dotaciones al FRO</i>	Gasto Fiscal	No gasto contable	No gasto contable

(1) Cuando se traten de cooperativas de consumidores y usuarios, vivienda, agrarias o de aquellas que, conforme a sus estatutos, realicen servicios o suministros a sus socios.

(2) Para la LC tendrá la consideración de resultado extraordinario, pues al no especificar nada sobre su tratamiento le serán de aplicación las normas generales de contabilidad, para las cuales esta partida constituye un ingreso extraordinario.

Fuente: Elaboración propia a partir de la LRFC, LC y LSCA.

Cuadro 5. Ajustes extracontables en las sociedades cooperativas

DIFERENCIAS PERMANENTES	DIFERENCIAS TEMPORALES
<ul style="list-style-type: none"> • Distintos criterios de valoración. • Distinta calificación de ingresos y gastos, como cooperativos o extracooperativos, a nivel contable y fiscal: <ul style="list-style-type: none"> - Intereses y retornos procedentes de sociedades no cooperativas. - Plusvalía enajenación activo del inmovilizado material. - Subvenciones de capital. • Deducción del 50% de las dotaciones obligatorias al FRO. • Exceso existente sobre la dotación obligatoria al FEP. • Exceso si la dotación del FEP supera el límite del 30% de los excedentes netos. • Intereses de las aportaciones al capital social, en la medida que no hayan sido consideradas como gasto contable y fueron contabilizados como distribución de reservas. • Las derivadas de la aplicación de la LIS en lo no regulado en la LRFIC: <ul style="list-style-type: none"> - Gastos no deducibles fiscalmente - Ingresos contables exentos de tributación, etc.. 	<ul style="list-style-type: none"> • Libertad de amortización activo fijo nuevo adquirido en el plazo de 3 años a partir de la inscripción en el registro de cooperativas. • Intereses de las aportaciones al capital social, en la medida que no hayan sido consideradas como gasto contable y fueron contabilizados como a cuenta de futuros beneficios. • Las derivadas de la aplicación de la LIS en lo no regulado en la LRFIC: <ul style="list-style-type: none"> - Diferencias entre amortización fiscal y contable. - Ventas a plazos, contablemente se computan por el principio de devengo, y fiscalmente se permite llevar el criterio de caja. - Etc.

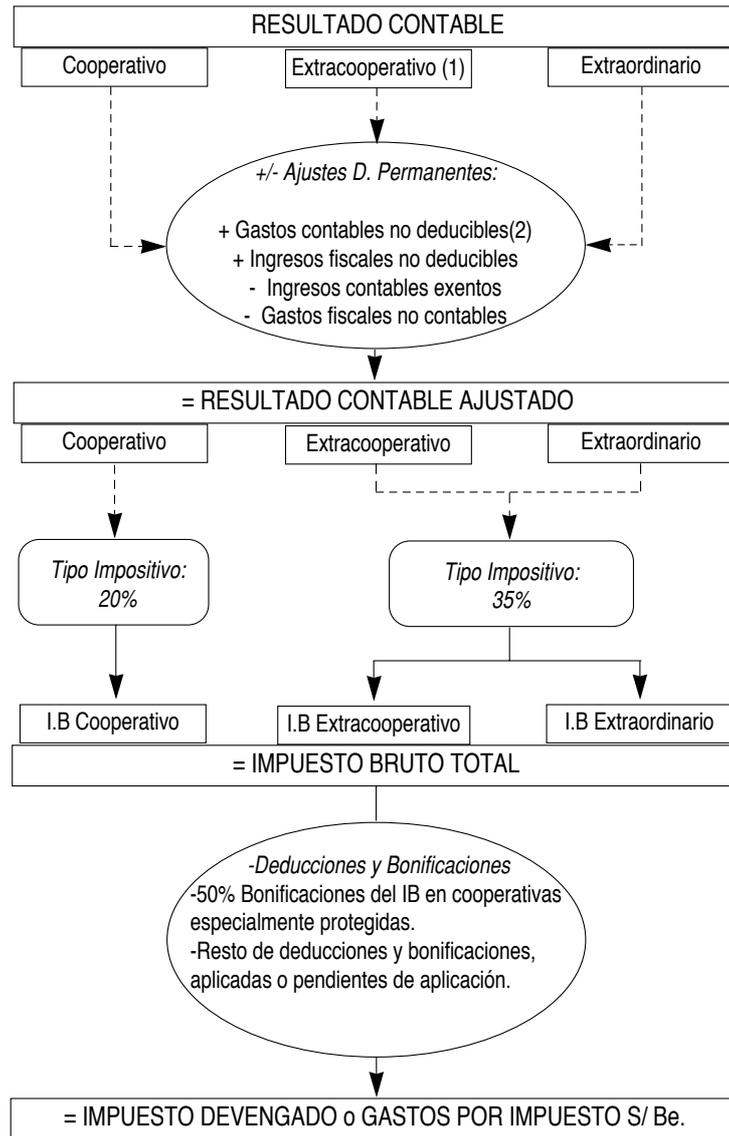
Fuente: Server y Marín (1998, 180) y elaboración propia.

3.3. Determinación del Impuesto sobre Sociedades en las sociedades cooperativas

Una vez analizadas las características básicas del régimen de tributación de las sociedades cooperativas, iniciamos el estudio de la liquidación del citado impuesto en este tipo social, procediendo a la determinación del impuesto devengado y de la cuota a pagar, teniendo siempre presente para ello la normativa contable y fiscal aplicable a las mismas.

En los cuadros 6 y 7 queda recogido el esquema de la liquidación del IS, tanto desde la perspectiva contable como de la fiscal, partiendo de la estructura general de liquidación aplicable a las sociedades mercantiles, pero adaptada a las singularidades fiscales de este tipo societario.

Cuadro 6. Cálculo del impuesto devengado en las sociedades cooperativas. (Aspecto Contable)

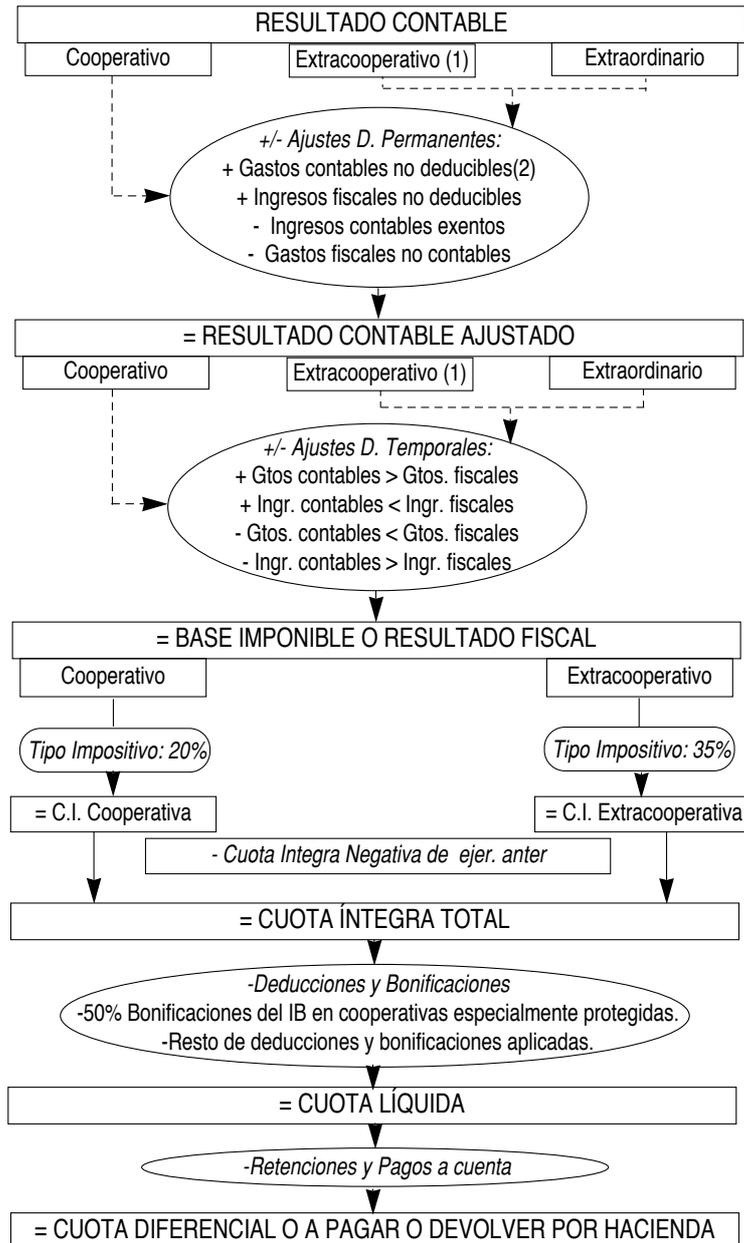


(1) Dicho resultado para las Sociedades Cooperativas Andaluzas se denominará Resultado de operaciones con terceros no socios.

(2) Dentro de los gastos contables no deducibles es de destacar el gasto por IS devengado.

Fuente: Elaboración propia a partir de la LRFC, LC y LSCA.

Cuadro 7. Cálculo de la cuota a pagar en las sociedades cooperativas. (Aspecto Fiscal)



(1) Dicho resultado para las Sociedades Cooperativas Andaluzas se denominará Resultado de operaciones con terceros no socios

(2) Dentro de los gastos contables no deducibles es de destacar el gasto por IS devengado.

Fuente: Elaboración propia a partir de la LRFCA, LC y LSCA.

3.3.1. Cálculo del impuesto devengado o gasto por Impuesto sobre Sociedades

Como se puede observar en el cuadro 6 la determinación de la *cuota devengada o gasto por IS*, se calcula a partir del resultado contable más /menos las diferencias permanentes. En el ámbito cooperativo la operatoria para el cálculo de ésta es la misma que en el resto de sociedades, con la peculiaridad que se obtendrán tres Resultados Contables Ajustados, en lugar de un único Resultado Ajustado, debido a la necesidad de considerar separadamente el resultado cooperativo, resultado con terceros ajenos o extracooperativo y el resultado extraordinario, sobre los cuales se aplicaran las diferencias permanentes que surjan por divergencias entre la contabilidad y la fiscalidad. A las cifras obtenidas, se le aplican los tipos impositivos correspondientes en función de la clase de resultado, obteniéndose el Impuesto Bruto, el cual será minorado por las deducciones, bonificaciones y demás incentivos fiscales a los cuales tenga derecho la cooperativa, obteniéndose la cuota devengada o gasto por IS, la cual no tiene por qué coincidir con la cuota a pagar.

Señalar, que las deducciones que se aplican en la determinación del gasto por IS, son todas las deducciones y bonificaciones del periodo tanto las aplicadas como las pendientes de aplicación a efectos fiscales por insuficiencia de cuota o porque supongan en ejercicios futuros un menor gravamen del beneficio obtenido en una operación realizada en el ejercicio²³. Por el contrario, en el cálculo de la cuota a pagar tales deducciones se corresponden con las que efectivamente la legislación fiscal permite en el ejercicio de la liquidación, excluyendo así aquellas que estén pendientes de aplicación por insuficiencia de cuota o porque supongan en ejercicios futuros un menor gravamen del beneficio obtenido en una operación realizada en el presente. Esta divergencia entre normativa contable y fiscal implicará que sea objeto de registro contable los correspondientes créditos fiscales, en la medida que tengan un interés cierto con respecto a la carga fiscal futura, respetando en todo caso el principio de prudencia valorativa establecido en el PGC.

3.3.2. Cálculo de la cuota a pagar o devolver por la Hacienda Pública

Siguiendo el esquema del cuadro 7, para la determinación de la *cuota a pagar o a devolver*, partimos de la base imponible. Al igual que ocurría para el cálculo de la cuota devengada, la operatoria para la determinación de ésta en las cooperativas es la misma que en el resto de sociedades, sin embargo, aquí se presenta la especialidad de considerar separadamente el resultado cooperativo, resultado con terceros ajenos o extracooperativo y el resultado extraordinario, los cuales serán ajustados por las diferencias permanentes y temporales surgidas entre la normativa contable y fiscal, dando lugar a dos bases imponibles:

- Base imponible cooperativa, positiva o negativa, correspondiente a los resultados cooperativos. Tributará al 20% si la cooperativa es protegida.
- Base imponible extracooperativa, positiva o negativa, correspondiente a los resultados extracooperativos y extraordinarios. Tributará al tipo general del 35%.

23.- Puede ser el caso de la deducción por la realización de la reinversión de una plusvalía y la deducción por doble imposición.

En el caso que la cooperativa lleve una contabilización conjunta de los resultados cooperativos y extracooperativos, lo que implica la pérdida de la condición de cooperativa protegida, sus bases imponibles estarán formadas, de un lado, por una base imponible correspondiente a sus resultados en conjunto y, por otra, por una base correspondiente a sus resultados extraordinarios, si existieran, tributando ambas al tipo general del 35 %, por no serles de aplicación los beneficios fiscales que otorga la LRFC a las cooperativas protegidas. Sin embargo, entendemos que éstas sí que podrían gozar de las ventajas fiscales asociadas a las entidades de reducida dimensión, siempre y cuando cumplan los requisitos para adquirir dicha condición, como son un tipo de gravamen del 30% para los primeros 90.151,82 €, ya que al ser una cooperativa no protegida y no disfrutar de los beneficios asociados a este tipo social, nada impediría que se le pudiesen aplicar los de este otro régimen.

Por la misma razón podríamos pensar que los resultados extracooperativos de las protegidas al no estar ajustados a un tipo de gravamen especial, le podrían ser de aplicación el tipo previsto para la empresa de reducida dimensión. Si embargo, no es cierto que no estén sujetos a un tipo especial, puesto que en este caso la especialidad está en la tributación separada del 20% y 35%. En este sentido, Mellado et. al. (2000, 1026) señala que “La entidad cooperativa que, además reúna las condiciones de entidad de reducida dimensión no podrá aplicar el tipo impositivo previsto en este régimen (30% por los primeros 15 millones de beneficio) ya que al tributar a un tipo especial no pueden gozar de aquel beneficio fiscal, ni tan siquiera por los beneficios extracooperativos”²⁴.

Respecto a la cuota íntegra del IS, estará constituida por la suma de las cantidades resultantes de aplicar las alícuotas a cada parte de la base imponible, independientemente del signo positivo o negativo que tengan las bases imponibles.

La técnica liquidatoria descrita tiene su origen en el procedimiento de compensación de cuotas que sustituye al general de compensación de bases imponibles, como consecuencia del especial sistema de liquidación a diferentes tipos de gravamen que concurre en las cooperativas con motivo del diferente tratamiento que tienen las diversas categorías de rendimientos por éstas obtenidos. Montero (2002, 55) expone al respecto que “Esta técnica tributaria, puede dar lugar a cargas tributarias superiores a las que procederían si se aplicase el régimen general”²⁵.

La cuota íntegra resultante puede ser positiva o negativa. Si fuese negativa, su importe podrá ser objeto de compensación por la cooperativa con cuotas íntegras positivas de los quince ejercicios siguientes. Pero si ésta es positiva, sobre la misma se compensarán las cuotas íntegras negativas de ejercicios anteriores y el importe resultante –cuota íntegra ajustada– será minorado por las bonifica-

24.- Dicha afirmación la realiza este autor en base a la consulta 1202-00 de la Dirección General Tributaria en la cual se indica que: “... una cooperativa especialmente protegida tributará en el Impuesto sobre Sociedades a un tipo impositivo diferente al general establecido del 35 por 100. Por consiguiente, al tributar a un tipo especial, las cooperativas especialmente protegidas no podrán disfrutar, aún por los resultados extracooperativos, en el ejercicio en el que tenga la consideración de empresa de reducida dimensión, de la aplicación de los tipos de gravamen establecidos para las entidades en reducida dimensión.”

25.- E. Sanz Gadea indica que en el caso de que una cooperativa pierda en las actividades cooperativizadas con los socios una suma igual a la que ganan en actividades con no socios, soportará una cuota mayor a la que hubiera soportado en régimen general. (Impuesto sobre Sociedades. Comentarios y casos prácticos, tomo II, Centro de Estudios Financieros, 1988, p. 1562).

ciones y deducciones a las que tengan derecho las cooperativas, entre las que podemos citar la bonificación del 50% de la cuota íntegra para cooperativas especialmente protegidas²⁶, y las retenciones y pagos a cuenta que hayan sido realizados durante el ejercicio. De esta manera, obtendremos el impuesto a pagar.

En cuanto al orden lógico de aplicación de la bonificación especial del 50% de la cuota en cooperativas especialmente protegidas y la compensación de cuotas negativas de ejercicios anteriores, Martín (1994, 139) señala que "... aunque nada nos dice la norma al respecto, el orden lógico sería minorar la cuota íntegra en las cuotas negativas de ejercicios anteriores y, posteriormente, aplicar la bonificación sobre la diferencia en el impuesto que sea positiva".

4.- Conclusiones

La tan esperada y necesitada adaptación del PGC ha dado sus primeros frutos con la publicación el 16 de diciembre de 2003 de las primeras normas específicas que regulan a las sociedades cooperativas en el ámbito contable, las NCSC. Estas normas no constituyen en sí mismas un PGC de Cooperativas, en la medida que únicamente modifican o adaptan algunos aspectos del PGC. Tal y como indica Valiñani (2003, 31) "... se espera que en el primer semestre del año 2004 el ICAC redacte el texto refundido que constituirá el Nuevo Plan Contable de Cooperativas".

A pesar de que las NCSC se han elaborado a fin de lograr una armonización contable en este ámbito, en éstas se permiten una gran diversidad de alternativas en el tratamiento contable de ciertas partidas, como consecuencia del marco plurilegislativo existente a nivel cooperativo, que dificultará la comparabilidad de la información financiera entre las sociedades cooperativas y entre éstas y el resto de sociedades.

La aportación más significativa de las NCSC tiene que ver con la información específica que las cooperativas deben de incorporar en la Memoria, así como con la agregación que tanto en el Balance como en la cuenta de Pérdidas y Ganancias se hacen de partidas específicas que surgen de la especial relación de éstas con sus socios.

Se ha propuesto un modelo contable para las CSG, en el supuesto que éstas actúen como entidad cabecera de un grupo cooperativo, que se caracteriza porque la CPG lleva su propia contabilidad

Dicho porcentaje se incrementa en determinados supuestos:

a) Gozaran de una bonificación del 90 % de la cuota íntegra del IS durante los cinco primeros años de actividad social las cooperativas de trabajo asociado fiscalmente protegidas que integren, al menos, un 50 % de socios minusválidos y que acrediten que, en el momento de constituirse la cooperativa, dichos socios se hallaban en situación de desempleo, en tanto se mantenga el referido porcentaje de socios.

b) La bonificación de la cuota íntegra en el IS será del 80% para las cooperativas agrarias especialmente protegidas calificadas como explotaciones asociativas prioritarias.

y la CSG no reflejará más operaciones que aquellas que tengan conexión directa con ella. La CPG generará al final del ejercicio un resultado que tendrá que traspasar, total o parcialmente, a la propia CSG, siempre y cuando exista un acuerdo de redistribución solidaria del excedente neto. Para el registro de las transacciones económicas realizadas entre la CPG y la CSG se utilizará la cuenta (554) "Cuentas corriente con socios/CSG", la cual al final del ejercicio deberá quedar saldada, de no ser así, figurará en el activo o el pasivo del Balance en función del saldo que presente.

Desde una perspectiva contable los puntos característicos de las CSG son:

- La distribución de resultados positivos, según la LC y LSCA, se realizará una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores y antes de la consideración del IS, obligación esta última que en la LSCA es de reciente aplicación, pues desde su origen y hasta la aprobación de la Ley 3/2002, por la que se modifica la misma, se obligaba a la dotación de los fondos sociales obligatorios después de impuestos, lo que exigía la realización de un sin fin de ecuaciones para llegar a determinar el importe de los mismos.

- En cuanto a los porcentajes de dotación al FRO y FEP, podemos decir que, aunque la LC y la LSCA dotan los mismos antes de la consideración del IS, ambas aplican unos porcentajes de dotación diferentes, lo que originará que la presión fiscal soportada por las cooperativas sea distinta por razón de territorialidad²⁷. La LC dispone iguales porcentajes tanto para las CPG como para las CSG, permitiendo la repartibilidad, en ambos casos, del 50% del resultado obtenido por desarrollar su actividad con terceros no socios así como el derivado de actividades extraordinarias. Por su parte, la LSCA establece distintos porcentajes de dotaciones para unas y otras, gozando las CSG de ciertos privilegios, al tener a su disposición para cualquier fin que acuerde la Asamblea general el 50% de los resultados por operaciones con terceros, resultados que en la CPG se destinan totalmente a fondos obligatorios.

Existe una diferencia muy importante en el aspecto fiscal en relación con el resto de sociedades, constituyendo sus principales rasgos:

- El establecimiento de un doble nivel de protección en atención a las clases de cooperativas que agrupen –CPG protegidas o especialmente protegidas– y las circunstancias que incidan en ellas. Igualmente, puede suceder que la CSG asocie alguna cooperativa no protegida e incluso alguna entidad no cooperativa, en cuyo caso, se considerará a la CSG como una cooperativa no protegida a efectos fiscales.

- La conformación de dos bases imponibles, una cooperativa y otra extracooperativa, las cuales tributan a tipos de gravamen distintos. En el cálculo de los resultados cooperativos y extracooperativos que compondrán la base imponible del IS habrá que tener en cuenta que determinadas partidas de ingresos y gastos poseen distinto tratamiento en el ámbito contable –LC y LSCA– y en el ámbito fiscal –LRFC–, las cuales podrán derivar en la posible aparición de ajustes extracontables.

27.- Para un estudio más detallado sobre las divergencias de presión fiscal por razón de territorialidad puede verse Server y Marín (2002).

- Un procedimiento singular de compensación de pérdidas, basado en la compensación de cuotas íntegras negativas, frente al procedimiento de compensación de bases imponibles negativas vigente para el resto de sociedades, como consecuencia del especial sistema de liquidación a diferentes tipos de gravamen que concurre en las cooperativas con motivo del diferente tratamiento que tienen las diversas categorías de rendimientos por éstas obtenidos.

- La contabilización del efecto impositivo en las sociedades cooperativas es coincidente con el de las sociedades mercantiles, debiendo registrarse contablemente: las diferencias temporales y créditos por compensación y por deducciones y bonificaciones pendientes de aplicación a efectos fiscales, cuando proceda.

5.- Bibliografía

- ALFONSO SÁNCHEZ, R (2000): *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: La cooperativa de segundo grado*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia.
- ALEMANY I COSTA, J. y ARGILÉS I BOSCH, J.Mª (1998): "Contabilización de las pérdidas en las sociedades cooperativas: casuística y problemática". *Revista Técnica Contable*, nº 590, pp. 116-138.
- ÁLVAREZ PÉREZ, Mª. B. (2000): "Implicaciones contables de la nueva legislación cooperativa (Ley 3/1987 versus Ley 27/1999)". *Revista Técnica Contable*, noviembre, pp. 837-849.
- ARCAS LARIO, N. (2000): "La relación entre las cooperativas agrarias de primer y segundo grado desde la perspectiva del marketing de relaciones y redes: propuesta de un modelo para su estudio". *Revista CIRIEC-España*, nº 36, pp. 179-202.
- CASTAÑO, J. y GONZÁLEZ, J. J. (1996): "Manual de Constitución y Funcionamiento de las Cooperativas". Ediciones J.M. Bosch Editor. S.L, Barcelona.
- CRESPO MIEGIMOLLE, M. (1999): *Régimen fiscal de las cooperativas*. Editorial Aranzadi, Navarra.
- CUBEDO TORTONDA, M. (2003) "La contabilidad de las cooperativas al día". *Revista CIRIEC-España*, nº 45, pp. 9-31.
- CUBEDO TORTONDA, M. y CERDÁ ABAD, F. (1997): *Contabilidad de cooperativas. Aplicación del P.G.C. a las cooperativas de trabajo asociado*. CIRIEC-España editorial, Valencia.
- CUENCA GARCÍA, A. (2000): "Las cooperativas de segundo grado en la ley 27/1999 de 16 de julio de cooperativas". *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 11, pp. 69-118.

- DE LUIS ESTEBAN, J.M. (2001): "La Fiscalidad de las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación". En: I Congreso Nacional de Fiscalidad de la agricultura y sus especialidades tributarias: La Fiscalidad de las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación, Valencia, 26 y 27 de abril.
- ESPÍRITU NAVARRO, I.M. (1997): *Contabilidad para Cooperativas*. Editorial CISS, S.A., Valencia.
- ITURRIOZ DEL CAMPO, J. (1999): "El resultado de las sociedades cooperativas y su distribución en la nueva ley de cooperativas 27/1999". *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, nº 69, pp. 127-149.
- JULIÁ IGUAL, J.F. (2003): "La memoria y la información económico financiera en las cooperativas. Una nueva formulación en el marco de las normas contables y las normas sustantivas cooperativas". *Revista CIRIEC-España*, nº 45, pp. 81-109.
- JULIÁ IGUAL, J.F. y POLO GARRIDO, F. (2002): "La legalización de libros contables y el depósito de cuentas anuales". *REVESCO*, nº 77, pp. 89-107.
- JULIÁ IGUAL, J. F. y SERVER IZQUIERDO, R. J. (1996): *Fiscalidad de Cooperativas. Teoría y Práctica*, 3ª edición. Editorial Pirámide, Madrid.
- MARÍ VIDAL, S. (2003): "El proyecto de normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, y sus repercusiones fiscales". *Revista CIRIEC-España*, nº 45, pp. 139-157.
- MARTÍN DEL PRADO, A. (2003) "Adaptación del nuevo plan contable sectorial para cooperativas a las cooperativas agrarias de España". *Noticias de la Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 39, pp. 43-49.
- MARTÍN FERNÁNDEZ, F. J. (1994): *Las Cooperativas y su régimen tributario. Análisis de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas*. Distribuciones La Ley S.A., Madrid.
- MARTÍN ZAMORA, M.P., PUY FERNÁNDEZ, G. y RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, S. (2001): *Constitución y funcionamiento de las Sociedades Cooperativas Andaluzas*. Editorial Universidad de Huelva, Huelva.
- MELIÁ MARTÍ, E. (2003): "Cooperativas de segundo grado versus fusión. Ventajas e inconvenientes". En: II Coloquio Ibérico de Cooperativismo y economía social. "Integración empresarial, cooperativas y economía social. Posibilidades, ventajas e inconvenientes". Valencia, 13 y 14 de marzo.
- MELLADO BENAVENTE, F.M. (Coord.) (2000): "Régimen especial de las sociedades cooperativas". En: *Todo Fiscal 2001*, Edita CISS Praxis, Madrid. pp. 1015-1034.
- MONTERO GARCÍA, A. (1998): Cooperativismo Agrario de Segundo Grado. *Revista Agricultura y Cooperación*, nº 61, septiembre, pp. 29-36.
- MONTERO GARCÍA, A. (1991): *Cooperativismo Agrario de Segundo Grado*. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid.

- MONTERO GARCÍA, A. (1998): "El Cooperativismo de Segundo Grado". *Informaciones SEA*. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Madrid.
- MONTERO SIMÓ, M. (2002): "Beneficios fiscales aplicables a las cooperativas en el Impuesto sobre Sociedades". *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 13, pp. 49-68.
- PEINO JANEIRO, V. y VEIGA CARBALLIDO, M. (1994): "Contabilidad cooperativa: El balance". *Revista Partida Doble*, nº 46, pp. 55-59.
- POLO GARRIDO, F. y GARCÍA MARTÍNEZ, G. (2003): "La regulación en materia contable contenida en la legislación cooperativa: análisis comparado". *Revista CIRIEC-España*, nº 45, pp. 33-55.
- ROMERO CANDAU, P.A. (1996): "Cooperativas de segundo y ulterior grado (comentarios a los artículos 148 y 149 de la Ley General de Cooperativas)", en AA.VV., *Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresa*, t. II. Colegios Notariales de España, Madrid, pp. 1171 y sigs.
- ROSEMBUJ, T. (1987): "La economía de las cooperativas de segundo grado". En: AAVV. *Cooperativismo sanitario de segundo grado*, Ed. Gabinete de Estudios y Promoción del Cooperativismo Sanitario, Madrid.
- ROSEMBUJ, T. (1991): *Régimen fiscal de las Cooperativas. Ley 20/1990, de 19 de diciembre*. Editorial PPU, Barcelona.
- SERVER IZQUIERDO, R.J. (2003): "La Cuenta de Pérdidas y Ganancias. Componentes conceptuales operativos y normas específicas para su formulación, en el ámbito del "Proyecto de Normas sobre los aspectos contables de las sociedades Cooperativas". *Revista CIRIEC-España*, nº 45, pp. 111-137.
- SERVER IZQUIERDO, R.J. y MARÍN SÁNCHEZ, M^a. M. (1998): "Conciliación del resultado contable con el fiscal en Cooperativas. Repercusión cuantitativa en la cuota de Impuesto sobre sociedades". *Revista Hacienda Pública Española*, nº 144, pp. 175-193.
- SERVER IZQUIERDO, R.J. y MARÍN SÁNCHEZ, M^a. M. (2002): "La presión fiscal como factor de economía de opción en la localización de las cooperativas. El caso de la Comunidad Valenciana". En: VII Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativa. Tenerife, 4 y 5 de abril. <http://www.asescan.com/ciriec.cfm>
- VALIÑANI, E. (2003): "Una visión general de las nuevas normas contables de cooperativas". *Noticias de la Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 39, pp. 31-37.
- VÁZQUEZ PENA, M.J. (2002): *Las cooperativas de segundo grado: peculiaridades societarias*. Editorial Tirant lo blanch, Valencia.
- VELA RÓDENAS, J.J. (2000): "¿Contabilizamos correctamente el Impuesto sobre Benéficos?. Los problemas conceptuales y operativos de su tratamiento". *Revista Técnica Contable*, nº 620-621, año LOO, agosto-septiembre, pp. 611-626.

Referencias Normativas

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.
- Código de Comercio. Decreto de 22 de agosto de 1885. Revisado por Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma Parcial y Adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades (BOE de 27 de julio).
- Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas (BOE de 8 de abril).
- Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (BOE de 27 de diciembre).
- Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas (BOE de 20 de diciembre).
- Real Decreto Legislativo 1643/1990, de 20 de diciembre por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (BOE de 27 de diciembre).
- Norma Foral 9/1991, de 19 de diciembre, de las Juntas Generales de Bizkaia, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (BOB de 15 de enero de 1992, núm. 11).
- Real Decreto 1345/1992, de 6 de noviembre, por el que se dictan normas para la adaptación de disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado de los grupo de sociedades cooperativas. (BOE de 5 de Diciembre).
- Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, de Régimen Fiscal de las Cooperativas de Navarra. (BON de 4 de julio, núm. 79).
- Ley 43/1995, de 27 diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de diciembre).
- Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (BOE 31 de julio).
- Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (BOJA de 20 de abril).
- Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (BOE de 17 de julio).
- Consulta de la Dirección General de Tributos 1202-00 de 22-06-2000.
- Borrador del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas sobre Normas de los Aspectos Contables de las Sociedades Cooperativas (BOICAC núm. 49, marzo 2002).
- Ley 3/2002, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (BOE de 11 de enero).
- Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. (BOE de 2 abril).
- Real Decreto 296/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el régimen simplicado de la contabilidad (BOE de 27 de febrero).
- ORDEN ECO/3614/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas. (BOE de 27 de diciembre).